



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 004

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **FRAKA**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **FY IMPORT, C.A.**, mediante solicitud 2021-008513, en clase 46 Internacional, para distinguir: la comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de repuestos nuevos y usados al mayor y detal para todo tipo de vehículos, bicicletas, motos, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente Opositora, sociedad mercantil

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

panameña **DAKA USA INC**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienzan a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto que, el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del mismo, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 29/10/2021, la sociedad mercantil **FY IMPORT, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo **FRAKA**, que distingue la comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de repuestos nuevos y usados al mayor y detal para todo tipo de vehículos, bicicletas, motos, entre otros.

En fecha 30/03/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **615**, **PUBLICA** la marca





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha 12/05/2022, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro del signo **FRAKA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 15/08/2022, la sociedad mercantil **FY IMPORT, C.A.**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha 21/06/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, declara **SIN LUGAR** la Oposición efectuada y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

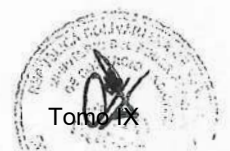
Resalta La Recurrente Opositora, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitud gráfica, fonética y conceptual con la marca de su propiedad previamente registrada, lo cual podría inducir a error al público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de la marca opositada para con su marca previamente registrada.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **FRAKA**, solicitada en clase 46 internacional, por encontrarse incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene, que la confundibilidad o confusión entre las marcas, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, prevalece preferentemente la tutela al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concepto "**pro consumitore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que, al pronunciarse la marca **FRAKA**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación.

Señala que, esto cobra especial relevancia en situaciones donde la marca, es escuchada en lugar de visualizarse como en anuncios de audio o en conversaciones cotidianas sobre marcas, como podría suceder en el presente caso.

Afirma que, la pronunciación puede ser correcta o deformada; lo que importa es cuál es la pronunciación que una parte considerable del público efectúa, de la palabra en cuestión, lo cual establecería en el consumidor la confusión inadvertida con marcas ya establecidas en el mercado y vulnerar así, los derechos de marca.

Finalmente alega que, siendo las marcas registradas propiedad de la sociedad mercantil DAKA USA INC., le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo que considera que este principio, debe ser aplicado para determinar que la marca **FRAKA**, (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca **DAKA** (oponente y previamente registrada).





V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas, se tiene que, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad marcario** de su signo para con el signo opositado y concedido, así como también, la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcario por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se citan:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) *la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".*
- 12) *la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.*





Del artículo antes señalado, se infiere lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tiene la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.





Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca

Ahora bien, haciendo el debido contraste normativo con el presente caso, se tiene lo siguiente:

En lo que refiere a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 *ejusdem*, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, **a simple vista**, ambas marcas: "DAKA" (oponente y registrada) vs "FRAKA" (opositada y concedida), poseen diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas.

En este sentido se observa, en su escritura o composición en letras, así como su pronunciación o fonética que, si bien presentan igualdad de vocales, la diferencia fundamental radica en las consonantes empleadas para ambos signos, es decir, la pronunciación de **DAKA** no es parecida ni similar a la pronunciación de **FRAKA**, a pesar de la igualdad de fuerza distintiva de las vocales empleadas, lo que configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

Por otra parte, en lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisadas como han sido las actas que conforma el expediente administrativo del



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso, se constató efectivamente que, La Recurrente Opositora, **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **DAKA**, así como tampoco, identifica con imágenes u otros elementos probatorios, si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos en que se aplican, o por lo menos, un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido, visto el alegato esgrimido que refiere que uno de los clasificadores registrados por la marca opositada, concuerda con el registro de la marca oponente.

Con base a lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, **el simple hecho de registrar una marca en un clasificador marcario, no le da el derecho a explotar todo el clasificador**, por cuanto el registro marcario, **opera exclusivamente** en los productos que la solicitante mencione o identifica en su petición de registro, Así se declara.

En función de lo planteado, esta Alzada observa que, al faltar elementos de prueba que permitan verificar los hechos alegados por La Recurrente Opositora, que presuntamente encuadran en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, mal puede la administración determinar su procedencia.

En fuerza del razonamiento anterior, esta Alzada encuentra forzoso, declarar improcedente el argumento que por este particular alega La Recurrente Opositora. Así se decide.





Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que en lo respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que la Recurrente Opositora, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 004-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 004** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, la solicitud de registro N° **2021-008513**, marca **“FRAKA”**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**DAKA USA INC**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**FRAKA**", solicitud de registro N° **2021-008513** clase 46 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

